



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3511

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/03/2001 - B.Inf. 6/2001

Sancionada: 06/04/2001

Promulgada: 30/04/2001 - Decreto: 370/2001

Boletín Oficial: 07/05/2001 - Nú: 3883

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°- Sustitúyese el texto del artículo 5° de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 5°.- Quiénes están excluidos. Están excluidos del padrón electoral:

- a) Los dementes declarados en juicio y aquéllos que, aun cuando no lo hubieran sido, se encuentren reclusos en establecimientos públicos, por orden judicial.
- b) Los inhabilitados jurídicamente conforme las disposiciones del artículo 152 bis, inciso 2) del Código Civil.
- c) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia firme, por el término de la condena.
- d) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción.
- e) Los inhabilitados según disposiciones de la legislación sobre partidos políticos.
- f) Los que en virtud de prescripciones legales quedan inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 2°.- Sustitúyese el texto del artículo 18 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 18.- Registro de Electores. El Tribunal formará



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como lista de electores del distrito a los anotados en el Registro Electoral de la Nación, a la fecha de convocatoria.
- b) Agregará los ciudadanos domiciliados en la provincia que cumplan dieciocho (18) años hasta el día de la elección inclusive.
- c) Procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna destinada a observaciones, la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.

Artículo 3°.- Sustitúyese el texto del artículo 20 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 20.- Composición. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno prestará la más amplia colaboración en el proceso electoral, pudiendo a tal efecto celebrar los convenios necesarios con el Poder Judicial. A los mismos fines y de la misma forma se podrán celebrar convenios con el Poder Judicial de la Nación.

Artículo 4°.- Sustitúyese el texto del artículo 21 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 21.- Series. Las series del Registro Electoral coincidirán con las del Registro Electoral Nacional, constituyendo cada serie una mesa, las que serán numeradas por orden correlativo".

Artículo 5°.- Sustitúyese el texto del artículo 22 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 22.- Plazos. Listas provisorias. Convocadas las elecciones por las autoridades provinciales, el Tribunal Electoral solicitará a la Justicia Federal el listado de electores y procederá a la impresión de las listas provisionales en un plazo de diez (10) días las que se distribuirán conforme las normas del artículo siguiente.

Artículo 6°.- Sustitúyese el texto del artículo 23 de la ley 2431 por el siguiente:

"Artículo 23.- Distribución. El Tribunal Electoral procederá a la distribución de las listas provisionales a través de los Juzgados de Paz y/o las Juntas Electorales Municipales o Comunales, determinando los lugares de exhibición de las mismas. En caso de no exis-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tir Juzgados de Paz o Juntas Electorales, la distribución se hará a través de los agentes públicos según resuelva el Tribunal. También se entregará una (1) copia a los partidos políticos reconocidos. Las listas deberán ser distribuidas en número suficiente".

Artículo 7°.- Sustitúyese el texto del artículo 24 de la ley 2431 por el siguiente:

"Artículo 24.- Reclamos. Plazos. Los electores que no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la distribución de aquéllas, para reclamar que se subsanen omisiones o errores. El comienzo del plazo deberá notificarse a los partidos políticos reconocidos. Los reclamos deberán realizarse ante los Juzgados de Paz, los que elevarán inmediatamente al Tribunal Electoral con las constancias del caso, pudiendo emplearse a tal fin los medios electrónicos idóneos. Realizadas las comprobaciones del caso, el Tribunal Electoral ordenará, cuando correspondiese, salvar los errores u omisiones para lo cual dispondrá de un plazo de cinco (5) días. En el mismo plazo el Tribunal Electoral realizará el procedimiento establecido en el artículo 18, apartados b) y c). Los partidos reconocidos serán notificados de las modificaciones efectuadas en reunión convocada al efecto".

Artículo 8°.- Sustitúyese el texto del artículo 25 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 25.- Eliminación de electores. Cualquier elector o partido político reconocido, tendrá derecho a pedir, dentro del plazo contenido en el primer párrafo del artículo anterior, que se eliminen o tachen los ciudadanos a su criterio mal incluidos en las listas provisionales. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Tribunal Electoral dictará resolución dentro de los tres (3) días. Si se hiciera lugar al reclamo, se dispondrá la correspondiente corrección del padrón. La resolución no será apelable".

Artículo 9°.- Sustitúyese el texto del artículo 26 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 26.- Del padrón definitivo. Las listas depuradas de electores constituirán el Registro Electoral o padrón definitivo, el mismo deberá estar impreso treinta y cinco (35) días antes de la fecha de las elecciones, debiendo estar distribuido treinta (30) días antes de la misma fecha. Las listas y los antecedentes que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos, quedarán archivadas en el Tribunal Electoral".

Artículo 10.- Sustitúyese el texto del artículo 27 de la ley n° 2431 por el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 27.- Generalidades. Los ejemplares del registro definitivo, además de los datos consignados en las listas provisionales, deberán llevar el número de orden del elector, dentro de cada serie y una columna para anotar la constancia del voto y los destinados a ser empleados en los comicios, deberán ser autenticados por la Secretaría Electoral".

Artículo 11.- Sustitúyese el texto del artículo 28 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 28.- Reclamos. Los ciudadanos podrán pedir, hasta diez (10) días después de la distribución de los padrones definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los registros. Los reclamos se efectuarán ante los organismos mencionados en el artículo 24 que deberán elevar en forma inmediata los mismos al Tribunal, que dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que se deben remitir para la elección a los presidentes de los comicios y de las mesas de votación. Las modificaciones se deberán notificar a los partidos que intervienen en la elección".

Artículo 12.- Sustitúyese el texto del artículo 29 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 34.- Formación del padrón municipal y comunal de ciudadanos argentinos. Convocadas las elecciones por el órgano competente en el orden municipal, las Juntas Electorales Municipales se abocarán inmediatamente a la tarea que les compete en el proceso electoral. A tal efecto solicitarán al Tribunal Electoral Provincial la lista de los electores de su municipio a la fecha de la convocatoria. El Tribunal Electoral remitirá las listas provisionales luego de efectuado el procedimiento de los apartados b) y c) del artículo 18 de la presente".

Artículo 13.- Incorpórase en la ley n° 2431 el siguiente texto como artículo 34 bis:

"Artículo 34 bis.- Reclamos. Plazos. Las listas provisionales serán exhibidas en los lugares que determinen las Juntas Electorales Municipales. Los electores que no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la distribución de aquéllas, para reclamar que se subsanen omisiones o errores. El comienzo del plazo deberá notificarse a los partidos políticos reconocidos. Los reclamos deberán realizarse ante las Juntas Electorales Municipales que los elevarán inmediatamente al Tribunal Electoral con las constancias del caso, pudiendo emplearse a tal fin los medios electrónicos idóneos. Realizadas las comprobaciones del caso, el Tribunal Electoral ordenará, cuando correspondiese, salvar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los errores u omisiones para lo cual dispondrá de un plazo de cinco (5) días. Los partidos reconocidos serán notificados de las modificaciones efectuadas en reunión convocada al efecto".

Artículo 14.- Incorpórase en la ley n° 2431 el siguiente texto como artículo 34 ter:

"Artículo 34 ter.- Reclamos por inclusión indebida de electores. Los partidos políticos reconocidos en el municipio o cualquier elector podrán ejercer el derecho acordado en el artículo 25 en las mismas formas y plazos establecidos en el citado artículo.

Artículo 15.- Incorpórase en la ley n° 2431 el siguiente texto como artículo 34 cuarto:

"Artículo 34 cuarto.- Del padrón definitivo. Las listas depuradas de electores constituirán el Registro Electoral o padrón definitivo municipal. El Tribunal Electoral ordenará la impresión del mismo que deberá estar terminada treinta y cinco (35) días antes de la fecha de las elecciones, debiendo estar en poder de la Junta Electoral Municipal correspondiente, treinta (30) días antes de la misma fecha. Las listas y los antecedentes que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos, quedarán archivadas en el Tribunal Electoral".

Artículo 16.- Incorpórase en la ley n° 2431 el siguiente texto como artículo 34 quinto:

"Artículo 34 quinto.- Los ciudadanos podrán pedir, hasta diez (10) días desde la exhibición de los padrones definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los registros. Los reclamos se efectuarán ante los organismos mencionados en la Junta Electoral Municipal que deberán elevar en forma inmediata los mismos al Tribunal, que dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que se deben remitir para la elección a los presidentes de los comicios y de las mesas de votación. Las modificaciones se deberán notificar a los partidos que intervienen en la elección".

Artículo 17.- Sustitúyese el texto del artículo 35 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 35.- Formación del padrón de extranjeros. Las Juntas Electorales recibirán las solicitudes de inscripción que deberán presentar personalmente los extranjeros, mayores de edad y con tres (3) años de residencia inmediata e ininterrumpida en el municipio. Con juntamente con la solicitud de inscripción, se deberá acompañar fotocopia certificada del Documento Nacional de Identidad que quedará agregada a los antecedentes del elector. Estas certificaciones serán gratuitas. Se le



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

entregará en el acto, una constancia de esta solicitud. La libreta electoral se le entregará cuando se haya aprobado el padrón definitivo. El elector extranjero deberá presentar para votar su DNI y la libreta electoral en la cual se registrará la constancia de haber emitido el voto".

Artículo 18.- Sustitúyese el texto del artículo 37 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 37.- Solicitud. Requisitos. Al momento de solicitar la inscripción, los extranjeros comprobarán su residencia en el ejido municipal con:

- a) Libreta de trabajo o recibos de sueldos en donde conste que ha permanecido en el ejido municipal o comunal por espacio de tres (3) años inmediatos e ininterrumpidos, o
- b) Con los recibos de pago de la contribución inmobiliaria, o
- c) Recibos de pago de servicios públicos, o
- d) Mediante información sumaria producida ante la dependencia policial e informe de ésta".

Artículo 19.- Sustitúyese el texto del artículo 38 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 38.- Plazo de inscripción. Convocadas las elecciones municipales o comunales, las Juntas Electorales comenzarán la confección del padrón de extranjeros. En el mismo acto solicitarán al Tribunal Electoral la remisión del último padrón de extranjeros. El plazo de inscripción será de treinta (30) días. La iniciación de este período deberá difundirse por los medios locales y publicarse en un diario de circulación local o regional con una antelación de cinco (5) días al comienzo de la inscripción. También deberá notificarse a los partidos políticos de dicho acto. Los extranjeros ya inscriptos deberán en el mismo plazo de inscripción manifestar su voluntad de permanecer como elector. Esta decisión deberá realizarse en forma personal. A juicio de la Junta Electoral podrá solicitársele en el mismo acto la actualización de la documentación obrante en su legajo.

El Tribunal Electoral remitirá antes del 15 de marzo del año de renovación de autoridades municipales el último padrón de extranjeros".

Artículo 20.- Sustitúyese el texto del artículo 39 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 39.- Listas provisorias. Finalizado el período a que se refiere el artículo 38, las Juntas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por sí o a través del Tribunal Electoral dispondrán de un plazo de cinco (5) días para imprimir las listas provisionales del Registro Electoral de Extranjeros. Las mismas se ordenarán por sexo y orden alfabético. Las listas deberán ser exhibidas en lugares públicos el día inmediato posterior al vencimiento del período a que se refiere este artículo, remitiéndose copias al Tribunal Electoral de la Provincia, al Ministerio de Gobierno y entregándose copias a los partidos políticos".

Artículo 21.- Sustitúyese el texto del artículo 40 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 40.- Plazo para reclamos por inclusiones indebidas, errores u omisiones. Los extranjeros inscriptos y los partidos políticos reconocidos tendrán derecho a reclamar en la misma forma que la establecida en el artículo 34 bis, el plazo será de diez (10) días a partir del comienzo de la exhibición de las listas provisionales. Las Juntas Electorales otorgarán constancia de los reclamos y elevarán los reclamos al Tribunal Electoral en un plazo de cuarenta y ocho horas, con dictamen sobre la procedencia del pedido".

Artículo 22.- Sustitúyese el texto del artículo 41 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 41.- Padrón definitivo. Dentro de los tres (3) días de recibido el último reclamo, el Tribunal resolverá procediendo a la impresión del padrón definitivo en el mismo término. Los padrones definitivos serán remitidos a las Juntas, abriéndose un período de cinco (5) días para las observaciones. Estas deberán presentarse ante las Juntas y su corrección final se hará en los ejemplares del Tribunal y en los que se remiten a aquéllas y a los presidentes de comicios".

Artículo 23.- Sustitúyese el texto del artículo 215 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 215.- Integración. Carga Pública. Las Juntas Electorales estarán integradas por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes designados por el Tribunal Electoral Provincial, a propuesta de la autoridad del órgano deliberante municipal. Deberán ser electores del municipio correspondiente y cumplir con los requisitos del artículo 234 de la Constitución Provincial y no estar afectados por las inhabilidades del artículo 172 de la misma. Cumplir con las funciones de la Junta Electoral Municipal es carga pública y sólo cabe la excusa por imposibilidad física o ausencia debidamente justificada. Este artículo rige para los municipios sin Carta Orgánica o en aquellos municipios en los cuales sus Cartas Orgánicas no hayan previsto forma de designación. También rige para el caso de aquellos municipios cuyas Cartas Orgánicas prevean un modo de designación y la misma no haya sido cumplimen



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tada dentro de los primeros noventa (90) días del año en el cual se celebran elecciones municipales. La designación deberá ser notificada al Tribunal Electoral provincial dentro de los cinco (5) días de realizada".

Artículo 24.- Sustitúyese el texto del artículo 216 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 216.- Funciones. Son funciones de las Juntas Electorales Municipales:

- a) Confeccionar los padrones municipales.
- b) Juzgar la validez de las elecciones municipales en primera instancia, de acuerdo con las pautas establecidas en la presente ley.
- c) Todas las demás funciones que específicamente se determinan en la presente ley".

Artículo 25.- Sustitúyese el texto del artículo 218 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 218.- Funcionamiento. Por lo menos tres (3) días antes de iniciar sus actividades, las Juntas Electorales Municipales y Comunes se constituirán fijando días y horas de su funcionamiento, circunstancias que se harán conocer de inmediato por los medios de difusión locales, notificando de tal circunstancia a los partidos políticos. Asimismo las Juntas dispondrán la exhibición en el lugar de funcionamiento del texto de la presente ley".

Artículo 26.- Sustitúyese el texto del artículo 219 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 219.- Compensación de Gastos. Por el lapso que dure el funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales y Comunes se establecerá una compensación diaria que será fijada por el órgano legislativo municipal o comunal que será equivalente al percibido por un concejal o similar. Este artículo rige siempre que la Carta Orgánica Municipal no establezca otra forma de remuneración o compensación de gastos.

Por convenio entre la provincia y los municipios se establecerá la distribución del gasto de funcionamiento de las Juntas Electorales de acuerdo a las posibilidades presupuestarias de ambas jurisdicciones".

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.